



CAUSA No. 455-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 455-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“SENTENCIA DE MAYORIA

Quito, D.M., 29 de diciembre de 2013.- Las 16h00

VISTOS: Agréguese al expediente el Memorando Circular No. 246-2013-SG-TCE suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, mediante el cual informa que se le ha asignado la casilla contencioso electoral No. 35 al Movimiento alianza País; y, el Memorando Circular No. 277-2013-SG-TCE, que contiene la acción de personal mediante la cual se designa a la Ab. Sonia Vera García como Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-4-23-12-2013 de 23 de diciembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se niega el recurso de impugnación interpuesto por el economista Alfonso Ramón Córdova Jurado en contra de la inscripción de la Señora Alexandra Manuela Arce Plúas, a Alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, y ratifica la resolución de fecha 03 de diciembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial del Guayas. (fs. 216-219)
- b) Escrito firmado por Alfonso Ramón Córdova Jurado y su Defensor Ab. Freddy Rigoberto Montero Lema, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. No. PLE-CNE-4-23-12-2013. (fs.263-268)
- c) Oficio Nro. CNE-SG-2013-2309-Of, de fecha 26 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por la Ab. Monica Susana Muñoz Sanchez, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Alfonso Ramón Córdova Jurado interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs.298)
- d) Providencia de fecha 27 de diciembre de 2013; a las 15h04, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs.299)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-23-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 2.-** *Negar el recurso de impugnación interpuesto por el economista Alfonso Ramón Córdova Jurado, contra de la inscripción de la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, a Alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Patria Altiva i Soberana, Alianza País, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, por improcedente y extemporáneo. Artículo 3. -Ratificar la resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la que se califica la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, a Alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza, Patria Altiva i Soberana, Alianza País, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61 ”*

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Alfonso Ramón Córdova Jurado, ha comparecido en sede administrativa en calidad de adherente permanente del Movimiento Alianza País, aduciendo ser el ganador de las elecciones primarias celebradas el 21 de septiembre de 2013 para la dignidad de candidato a la Alcaldía del cantón Durán de la Provincia del Guayas. De lo expuesto, se concluye que de conformidad con el artículo 101 del Código de la Democracia e inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el señor Alfonso Ramón Córdova Jurado, no cuenta con legitimación activa para presentar los recursos tanto en sede administrativa así como ante este Organismo Jurisdiccional.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 455-2013-TCE

SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Alfonso Ramón Córdova Jurado en los términos constantes en esta sentencia.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica alfcor2010@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
3. Al Movimiento Alianza País en el casillero electoral No. 35 que tiene asignada.
4. Actúe la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General Subrogante de este Tribunal.
5. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO); Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ (VOTO SALVADO)."

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Ab. Sonia Vera García
SECRETARIA GENERAL (S)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 455-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 455-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE LA
DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS JUEZ PRINCIPAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 455-2013-TCE

Quito, 29 de diciembre de 2013, a las 16h00.

VISTOS.- Agréguese al expediente la copia certificada de la Acción de Personal No. 450363, de 26 de diciembre de 2013, mediante la cual la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal, autoriza que la abogada Sonia Vera García, subrogue el cargo de Secretaria General, del 27 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014.

1. ANTECEDENTES.-

Ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 26 de diciembre de 2013 a las 22h45, el expediente en doscientos noventa y seis (296) fojas y dos cds, en la que el señor Alfonso Ramón Córdova Jurado, adherente permanente del Movimiento Alianza País Listas 35, apela de la Resolución No. PLE-CNE-4-23-12-2013, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 23 de diciembre de 2013, que niega la impugnación en contra de la inscripción de la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, para la dignidad de alcaldesa del cantón Durán de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza conformada por el Movimiento Patria Activa i Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61.

A fojas doscientos noventa y ocho (298) consta la razón sentada por la señora Secretaria General (subrogante) de este Tribunal, en el que se constata que a la causa se le asignó el número: 455-2013-TCE y luego del sorteo de rigor, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de jueza sustanciadora a la doctora Catalina Castro Llerena.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

CAUSA No. 455-2013-TCE

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, otorga la siguiente función al Tribunal Contencioso Electoral: “*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*”; concordante con el artículo 70, números 2 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establecen:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

...2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
6. Resolver en Instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales...”

El artículo 269, número 2 del Código de la Democracia establece:

“El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:
...2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos...”

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución No. PLE-CNE-4-23-12-2013, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 23 de diciembre de 2013, que señala textualmente lo siguiente:

“...Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el economista Alfonso Ramón Córdova Jurado, en contra de la inscripción de la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, a Alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, por improcedente y extemporáneo...”

A la luz de la normativa transcrita, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

2.2. Oportunidad

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la Resolución apelada se expidió el 23 de diciembre de 2013 y fue notificada por vez última el día 24 de diciembre de 2013 a las 16h50, conforme razón sentada por la Secretaria de la Junta Provincial del Guayas, a fojas doscientos sesenta y dos (262) del expediente. La



CAUSA No. 455-2013-TCE

presentación del recurso, materia de análisis, se realizó con fecha 26 de diciembre de 2013 a las 13h47 fojas doscientos sesenta y tres (263), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

2.3. Legitimación Activa

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece quienes pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral:

"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

De la revisión del expediente a fojas ciento nueve (109), aparece el certificado otorgado por el Director de Participación Política CNE Guayas del que se infiere que el señor Alfonso Córdova, en las elecciones del cantón Durán obtuvo el primer lugar como precandidato a la alcaldía de ese cantón con 230 nominaciones; y, que ha comparecido, ha presentado escritos y ha sido notificado con diversas resoluciones en sede administrativa, inclusive la que hoy recurre que obra de foja doscientos cuarenta y cinco (245).

En definitiva, el compareciente cuenta con la legitimación suficiente para presentar el recurso.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 Del escrito que contiene el recurso de apelación, materia de análisis, pueden extraerse los siguientes argumentos:

El escrito que contiene la apelación, materia de análisis se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que los recursos de objeción e impugnación fueron presentados dentro de los plazos previstos en la ley, por lo que no correspondía que el Consejo Nacional Electoral declare la extemporaneidad de la objeción planteada.
- b) Que, pese a haber resultado ganador en el proceso electoral interno, la Junta Provincial Electoral procedió a inscribir como candidata a una ciudadana que obtuvo el segundo lugar en las elecciones primarias.

3.2 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- a) **Sobre la oportunidad en la interposición de los recursos en sede administrativa y contencioso electoral.**

El artículo 101, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia señala *"Una vez presentadas las candidaturas, el*

Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día.” (el énfasis no corresponde al texto original).

A fojas 67 del expediente consta la notificación, suscrita por la señora Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, en la que se pone en conocimiento de las demás organizaciones políticas la nómina de candidatas y candidatos a fin que, de creerlo pertinente, ejerzan su derecho de objeción.

La razón de notificación sentada por la propia Secretaria General de la Junta Provincial Electoral, señala que la citada notificación fue efectuada con fecha 22 de noviembre de 2013; por lo que no corresponde a la realidad la afirmación del recurrente, según la cual habría quedado en estado de indefensión al no haber sido notificado.

Seguidamente, a fojas 91-95 consta el escrito presentado ante el Presidente de la Junta provincial Electoral, por Alonso Ramón Córdova Jurado en cuya parte pertinente, señala **“IMPUGNO LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA de la ingeniera Alexandra Manuela Arce Plúas...”** (el énfasis corresponde al texto original).

La fe de presentación que obra a fojas 95 del expediente, demuestra que este escrito fue recibido en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas el 21 de noviembre de 2013; es decir, antes de haberse producido la notificación de la Resolución, materia de análisis. Lo dicho, implica que el Compareciente, conoció antes el contenido del acto administrativo que afectaba sus derechos, lo cual le permitió recurrir ante la vía administrativa y jurisdiccional, por lo que se constata que el Apelante ejerció su derecho a la defensa y el derecho a recurrir.

Al respecto, el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que *“Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.”*

Sobre este tema, la jurisprudencia electoral al desarrollar el denominado *“principio de informalidad”* El error en la designación del recurso será suplido por el TCE, siempre que no genere consecuencia jurídica alguna.¹

¹ Sentencia fundadora de línea: 003-2009.



CAUSA No. 455-2013-TCE

De la revisión del escrito en referencia, por el momento procesal en el que fue presentado, la autoridad ante quien fue propuesto y la pretensión esgrimida, se desprende que el recurrente cometió un error en la denominación del recurso administrativo presentado; no obstante, en aplicación del principio *iura novit curiae* este Tribunal suple ese error y concluye que el recurrente presentó un recurso de objeción, de manera oportuna.

Siguiendo con este análisis, a fojas 146 consta la notificación de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral; en virtud de la cual, se rechaza la objeción propuesta por el apelante, en contra de la candidatura de la ingeniera Alexandra Arce Plúas. De la razón sentada por la señora Secretaria de la Junta Provincial de Guayas, se conoce que la resolución en referencia fue notificada con fecha 3 de diciembre de 2013.

De conformidad con el artículo 102 del Código de la Democracia, en su parte pertinente especifica “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral.”

Según consta a fojas 153 del expediente, Alfonso Ramón Córdova Jurado interpuso recurso administrativo electoral de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral, el 3 de diciembre de 2013, según consta en el mismo documento. En definitiva, el recurso de impugnación fue oportunamente interpuesto, conforme así se lo declara.

Finalmente, la Resolución PLE-CNE-4-23-12-2013, en virtud de la cual se negó el recurso de impugnación, materia de análisis fue notificada a Alfonso Córdova Jurado con fecha 23 de diciembre de 2013 (fs. 255).

Con los argumentos expuestos, este Tribunal llega a la conclusión que los recursos interpuestos por el apelante, ante la sede administrativa fueron oportunamente interpuestos, por lo que se revoca la afirmación realizada por el Consejo Nacional Electoral, en cuanto a su declaratoria de extemporaneidad constante en el artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-4-23-12-2013.

b) Sobre la procedencia de haber inscrito a otro candidato pese a que el recurrente obtuvo el primer lugar en las primarias de su organización política

Sentencias confirmadoras de línea: 006-2009; 007-2009; 008-009-2009; 010-2009; 011-2009; 015-2009; 016-2009; 017-2009; 018-2009; 019-2009; 022-2009; 023-2009; 027-2009; 028-2009; 032-2009; 033-2009; 037-2009; 038-2009; 039-2009; 041-2009; 043-2009; 048-2009; 053-2009; 056-2009; 057-2009; 059-2009; 061-2009; 064-2009; 065-2009; 067-2009; 073-2009; 076-2009; 084-2009; 092-2009; 362-2009; 0394-2009; 405-2009; 424-2009; 503-2009; 538-2009; 066-2011; 032-2012.

CAUSA No. 455-2013-TCE

Si bien es cierto que a fojas ciento nueve (109) aparece la certificación otorgada por el Director de Participación Política CNE Guayas, de la que se infiere que el recurrente obtuvo el primer lugar como precandidato, con 230 nominaciones, en las Elecciones Primarias para alcalde del cantón Durán por el Movimiento Político Alianza País, Listas 35; no es menos cierto que, a fojas ciento dieciséis (116) consta el “Instructivo para la nominación de candidatos de Movimiento Político Alianza País”, instrumento de aplicación obligatoria a para los adherentes permanentes de la organización.

El artículo 9 del Instructivo indicado al hablar de las Convenciones Cantonales establece que estas se reunirán para: proponer nombres de pre-candidatos, entre otros, para alcaldes y, seguidamente el artículo 10 establece que:

“Una vez realizada la Convención Cantonal, cada una de las Direcciones Provinciales remitirán a la Dirección Nacional del Movimiento Alianza País la nómina de aspirantes a pre candidatos a ... Alcaldes/as. La Dirección Nacional en coordinación con la Dirección Provincial definirá la nómina de pre candidatos,... previo a convocar a la Convención Nacional.”

La Convención Nacional órgano máximo para los efectos establecidos en el artículo 351 del Código de la Democracia, conforme el artículo 16 del Instructivo citado: “... designará a todos y cada uno de los/as candidatos /as para Prefectos/as, Vice prectos/as, y Alcaldes/as, e igualmente aprobará u objetará y reemplazará a todos los otros candidatos/as designados en las Convenciones Provinciales.”

De lo expuesto, se infiere que el hecho cierto y comprobado de haber obtenido el primer lugar en las nominaciones de la Convención Cantonal para alcalde de Durán, de ninguna manera implicaba que el señor Alfonso Ramón Córdova Jurado hubiese adquirido el derecho de participar como candidato por esa tienda política; pues, era necesario superar las depuraciones internas de la Convención Provincial y luego de la Convención Nacional.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- a) Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Alfonso Ramón Córdova Jurado, adherente permanente del Movimiento Político Alianza País, reiterando que sus recursos electorales en sede administrativa fueron interpuestos oportunamente.
- b) Ratificar la inscripción de la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Prúas, para la dignidad de alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61.



CAUSA No. 455-2013-TCE

- c) Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Guayas.
- d) Notificar con el contenido de la presente sentencia al apelante, en la dirección electrónica alfcor2010@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 75.
- e) Siga actuando la señora Secretaria General subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.
- f) Notifíquese a la señora Alexandra Arce Plúas en la dirección electrónica Alexa_marce@hotmail.com
- g) Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO); Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ (VOTO SALVADO); Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ.”

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Ab. Sonia Vera García
SECRETARIA GENERAL (S)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL